



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-342/2018

PARTE ACTORA:

PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES, DIEGO MONTIEL URBAN
Y ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien controvierte el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se declara la pérdida del derecho del Partido Movimiento Ciudadano a recursos públicos locales, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave IECM/ACU-CG-330/2018; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral local

1. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) emitió declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Validación de resultados de la jornada electoral. Entre el uno y cuatro de julio de la pasada anualidad, los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejos Distritales), llevaron a cabo el cómputo de cada una de las elecciones locales y remitieron al Consejo General los resultados del cómputo distrital referente a las elecciones de Jefatura de Gobierno y Diputaciones por el principio de representación proporcional. De igual manera, los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación Territorial realizaron el cómputo relativo a la elección de Alcaldías y Concejalías.

4. Acuerdo impugnado. El veintiuno de noviembre de la anualidad que antecede, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se declara la pérdida del derecho del Partido



Movimiento Ciudadano a recibir recursos públicos, identificado con la clave IECM/ACU-CG-330/2018.

II. Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo antes señalado, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora, presentó ante la autoridad responsable medio de impugnación.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **SECG-IECM/6871/2018**, de cuatro de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3555/2018**.

4. Radicación. El siete de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar

que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se declara la pérdida del derecho del Partido Movimiento Ciudadano a recursos públicos locales, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave IECM/ACU-CG-330/2018, pues considera que dicho acto es contrario a derecho y lo priva de forma ilegal a recibir financiamiento público local.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa del representante del partido actor, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora impugna el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se declara la pérdida del derecho del Partido Movimiento Ciudadano a recursos públicos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave IECM/ACU-CG-330/2018, el cual le fue notificado mediante cédula de notificación personal, el veintitrés de noviembre siguiente, por ende, el plazo para la presentación de la

demanda transcurrió del **veintiséis al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.**

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintiséis de noviembre del año que antecede**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que es el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aunado a que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado le reconoce dicho carácter, de ahí que se encuentre facultado para interponer el presente juicio, lo anterior en términos de los artículos 46, fracción I, y 78, fracción I de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte el Acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se declara la pérdida del derecho del Partido Movimiento Ciudadano, a recursos públicos locales, de ahí que aduce una violación a su derecho de seguir recibiendo recursos públicos en la Ciudad de México, por haber conservado su registro nacional.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR².

Agravios

1) Derecho a obtener financiamiento público local

La responsable aplica de manera indebida el artículo 52, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) para fundamentar la pérdida del derecho a recibir recursos públicos a locales que tiene el Partido al considerar que, no podrá ser incluido en la distribución de financiamiento público que establece el artículo 333 del Código Electoral, en virtud de que el numeral 52, fracción I de la Ley de Partidos prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior y en el caso, Movimiento Ciudadano no cumplió con dicha hipótesis.

Asimismo, aduce que, del análisis al acto impugnado, es posible apreciar que el Consejo General responsable, no aplica la hipótesis contenida en el artículo 332 del Código Electoral, numeral que rige las reglas para el caso concreto, sino que únicamente argumenta que la norma aplicable es la establecida en el artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos, sin hacer ningún análisis comparativo.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Por otra parte, señala que el Consejo General responsable violó el artículo 41 de la Constitución Federal en el apartado que señala que los partidos políticos que tengan registro nacional podrán recibir recursos económicos para el sostenimiento de sus actividades, sin distinguir que dicho financiamiento sea de carácter federal o local, pues de una interpretación *pro homine*, conforme al artículo 1 constitucional, debe entenderse que también refiere a financiamiento local, máxime que dicha disposición se encuentra por encima del artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos.

Finalmente, manifiesta que, la autoridad responsable también dejó de observar el artículo 116 de la Constitución Federal, pues el inciso F) de dicho precepto señala que, el no obtener el 3% de la votación implica la pérdida del registro, de derechos y la extinción de obligaciones, la cual solo se actualiza en el ámbito local; sin embargo, dicha disposición no es aplicable a los partidos políticos nacionales aunque éstos no hayan obtenido la votación respectiva en la elección local, con lo cual, dicha norma administrada con el artículo 332 del Código Electoral, se evidencia el derecho del partido actor a recibir los recursos que reclama.

2) Indebida de fundamentación y motivación del acto impugnado

El Consejo General responsable omitió analizar debidamente las reglas establecidas en el Código Electoral para la asignación de financiamiento público, ya que en el acuerdo controvertido no se menciona ni analiza el contenido de los

artículos 332, párrafo primero, 333 y 334 del Código Electoral, los cuales establecen distintos supuestos de procedencia para la obtención de recursos públicos.

En ese sentido, dejó de considerar si algunos de los supuestos establecidos en la norma resultaba el más benéfico para el partido promovente, ya sea por su aplicación literal o por interpretación, más allá de la obtención o no del porcentaje del 3%, ya que al conservar el registro como partido político nacional le asisten derechos constitucionales.

Lo anterior, implicó la falta de la responsable de citar la totalidad de preceptos aplicables y razones para fundamentar por qué, bajo ninguno de los supuestos normativos el partido actor tenía derecho al financiamiento público local.

3) Inaplicación del artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos

El partido promovente considera que debe inaplicarse el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos.

4) Indebida aplicación de la interpretación sistemática

El partido actor considera que la autoridad demandada para privar de los recursos públicos locales al partido promovente argumenta que debe prevalecer la aplicación del artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos sobre la norma local, bajo una interpretación sistemática.

La responsable solo aplicó el artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos llevando a cabo, supuestamente una interpretación sistemática que nunca demuestra, por lo que, ante la antinomia existente debió aplicar el artículo 332, en relación con el 259 del Código Electoral, así como 41 y 116 de la Constitución Federal y, 3 y 4 de la Constitución local, así, de haber utilizado una interpretación gramatical, sistemática y funcional, usando un criterio garantista y pro persona, con base en la votación válida emitida que obtuvo debió otorgarle el financiamiento público que reclama.

En ese sentido, el Consejo General responsable dejó de aplicar los principios que rigen la interpretación sistemática; en primer término, el principio jerárquico, que señala que debe aplicarse la norma de mayor jerarquía, en el caso el artículo 116 de la Constitución Federal que se encuentra por encima del artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos; el principio cronológico, el cual refiere que se debe de aplicar la norma más reciente, en la especie, el artículo 332 del Código Electoral que entró en vigor el 7 de junio de 2017, mientras que la Ley de Partidos se expidió el 23 de mayo de 2014, a su vez, el artículo 116 de la Constitución Federal, inciso F) tuvo vigencia a partir del 10 de febrero de 2014 y el inciso G) desde el 13 de noviembre de 2007; el principio de especificidad, ya que para el caso, resulta aplicable el artículo 332 del Código Electoral pues es la norma que emana del legislador local y la aplicable a la materia de que se trata.

5) Declaratoria de pérdida de registro del INE

Con el acto impugnado, el Consejo General responsable dejó de aplicar el artículo 259 del Código Electoral, pues la declaratoria para no recibir recursos locales estaba condicionada que el Instituto Nacional Electoral (INE) hubiere determinado la pérdida del registro del partido Movimiento Ciudadano, hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral local estaba facultada para llevar a cabo la declaratoria de pérdida de derechos y prerrogativas así como de financiamiento público local, sin embargo, hasta el momento, la autoridad electoral nacional no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto.

6) Indebida aplicación de precedentes judiciales

Respecto a la aplicación de la sentencia SUP-JRC-271/2017 en el acuerdo impugnado, aduce el partido promovente que dicho precedente no resulta aplicable al caso, lo anterior, pues el artículo 22 de la Constitución de Sonora establece que el partido político que participe en las elecciones locales y que no obtenga al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones le será cancelado su registro, a su vez, el partido político nacional que participe en las elecciones de la entidad federativa y se ubique en el supuesto señalado, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias, por lo que no existe disposición correlativa en la Constitución local.

Sumado a lo anterior, este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expedientes TEDF-JEL-530/2015 y TEDF-JEL-004/2016, resolvieron de forma favorable a los partidos actores situaciones similares a las que se proponen en el presente caso.

De los argumentos vertidos por el actor se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acto impugnado y, en consecuencia, revoque dicha determinación para que, en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral local le otorgue el financiamiento público que como partido político le corresponde.

De manera que, la materia de la presente resolución consiste en verificar si la resolución controvertida se ajusta a derecho o en su caso, fue indebido el actuar de la responsable.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en el orden descrito con anterioridad, circunstancia que no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Estudio de fondo

1) Derecho a obtener financiamiento público local e 2) indebida de fundamentación y motivación del acto impugnado

El partido actor aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable aplicó únicamente la Ley de Partidos sin tomar en cuenta los preceptos del Código Electoral local que rigen el caso, pues de aplicar correctamente la normativa, le hubiera asistido el derecho a recibir recursos públicos local como partido político nacional.

Para la resolución del presente asunto, se considera pertinente partir de una base metodológica que ayude a poder dilucidar la pretensión sustancial del partido accionante, de acuerdo al sistema electoral mexicano y, en consecuencia, el de la Ciudad de México, se debe resolver el siguiente cuestionamiento *¿debe recibir recursos públicos locales, en su modalidad de financiamiento público, un partido político que no hubiere obtenido el 3 % de la votación emitida en una elección local?*

Para resolver la pregunta en cuestión, se estima necesario, establecer el marco constitucional y legal atinente, así como los precedentes que a ese respecto ha emitido tanto este Tribunal electoral como la Sala Superior.

A nivel federal, se tiene que el artículo 41, fracción I, párrafo final de la Constitución Federal dispone que al partido político

nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En ese sentido, la fracción II, del mismo precepto establece que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento respectivo.

Por su parte, el último párrafo, de la fracción II en cita, señala en su párrafo final que, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución Federal dispone que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, en lo que interesa, que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le sea cancelado el registro, disposición que no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El mismo artículo constitucional en su párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal refiere que las normas locales garantizarán la forma en que los partidos políticos reciban financiamiento público para sus actividades ordinarias; asimismo, deberá establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

En este contexto normativo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General) dispone en su artículo 104, inciso r) que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las demás materias que determine esa Ley, y aquéllas no reservadas al INE que se establezcan en la legislación local correspondiente.

La Ley de Partidos en el artículo 1, inciso i) establece que dicha ley es de orden público y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia del régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 23, inciso d), de la Ley de Partidos dispone que los institutos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de dicha ley y demás leyes federales o locales aplicables.

El diverso artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, preceptúa que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por su parte, el artículo 94, inciso b) de la referida ley, señala que es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para las diputaciones, senadurías o al titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gubernaturas, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como la Jefatura de Gobierno, diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

El artículo 95, numeral 3, de la Ley de Partidos refiere que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma, y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

El artículo 380 BIS, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Fiscalización)

indica que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales.

El Código Electoral establece en el artículo 36, párrafo cuarto, inciso c), que es atribución del Instituto registrar a los partidos políticos locales **y cancelar su registro cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de la Ciudad de México en las que participen**, así como proporcionar esta información al INE para las anotaciones en el libro respectivo.

El numeral 108, fracción III, del Código Electoral indica que es atribución de la Unidad de Fiscalización informar de manera periódica y detallada a la Comisión de Fiscalización, **respecto del procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales que hayan perdido su registro.**

El numeral 332, del mismo Código regula que, los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a contar con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y recursos públicos locales.

El mismo precepto establece en su segundo párrafo que los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo que precede.

El artículo 354, fracción II del Código Electoral dispone entre otras cuestiones que son causa de pérdida de registro de partido político el no obtener en la última elección local ordinaria, **por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones** de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la totalidad de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, o de las alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 355, segundo párrafo del Código Electoral, prescribe que para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I, II y III del citado artículo, el Consejo General **emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.**

De lo anterior, puede observarse con claridad, que, dentro de la construcción del sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal y local, los partidos políticos cuentan con el derecho de obtener de forma equitativa, tanto financiamiento público, como aquellos elementos materiales de otra índole indispensables para la realización de su finalidad constitucional⁴.

⁴ Jurisprudencia P./J. 112/2011 (9ª.) de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL", sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 1, página 425, registro 160385.

En ese sentido, se establece que, si bien los partidos políticos tienen como prerrogativa la obtención de recursos públicos, esta prerrogativa se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertas reglas.

En ese orden de ideas, se prevé como un requisito para la asignación del financiamiento público de un partido político nacional o local, la obtención de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la totalidad de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, o de las alcaldías de la Ciudad de México.

En ese contexto, de las constancias de autos, así como de los hechos del caso, tenemos las siguientes premisas:

i) El partido político Movimiento Ciudadano, obtuvo en las elecciones locales de la Ciudad de México de dos mil dieciocho, los siguientes resultados⁵:

- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: **2.5988 %**
- Diputaciones al Congreso Local por mayoría relativa: **2.5984%**
- Diputaciones al Congreso Local de representación proporcional: **2.5986 %.**
- Alcaldías de la Ciudad de México: **2.8709 %.**

ii) La regla existente de que ningún partido político nacional que no hubiere alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerido tendrá derecho a recibir recursos públicos.

⁵ Foja 53 vuelta.

En tal tenor, cabe señalar que la Sala Superior, tomando en cuenta la normativa citada, ha fijado criterios, respecto al derecho con que cuentan los partidos políticos nacionales para recibir financiamiento público por parte de las autoridades electorales locales.⁶

En tal virtud se han establecido criterios en relación con la temática que nos ocupa, los cuales se citan, con la finalidad de contrastar si en el caso concreto se actualizan o no:

- Que el hecho que un partido político nacional mantenga su registro ante el INE y cuente con representación en el Congreso del Estado no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que ésta se encuentra condicionada.
- Que el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público en la entidad federativa de que se trate, siempre que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. (Situación aplicable al caso).
- Que los partidos políticos están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local (actividades

⁶ SUP-JRC- 4/2017, SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-132/2017 y SUP-JRC-271/2017.

ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).

De los criterios precedentes, así como el marco normativo descrito, se deriva que la conservación del registro ante el INE de un partido político nacional no genera de manera automática el derecho a acceder de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas.

Esta afirmación, se realiza a partir de la premisa esencial que se ha analizado en el presente apartado, esto es, las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, que establecen el cumplimiento de un requisito previo para la obtención de financiamiento local: **obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior.**

Con tal argumentación se logra dar un efecto útil al artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, mismo que no puede otorgarse a un partido político nacional en una entidad federativa, si no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior, como resulta en el caso, dado que tal porcentaje constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la Ciudad de México, el cual no alcanzó en ninguna de las elecciones que se dio en el proceso electoral pasado, salvaguardando dicho principio, así como el del pluralismo político.

Siguiendo la misma línea argumentativa de la Sala Superior, y que sirve para el presente caso, se ha argumentado que, el citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, mismo que utilizó el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) para arribar a la conclusión de pérdida de registro, el cual tiene efectos en los siguientes términos:

- Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
- Lo anterior, a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (tres por ciento de la votación local emitida en la elección anterior).
- **Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.**
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en

el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

De ahí que, contrario a lo que afirma el partido actor, la autoridad responsable utilizó debidamente el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 332 y 333 del Código Electoral local, para determinar la pérdida de recursos públicos locales al Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior, de conformidad con el hecho de que un instituto político que cuente con registro nacional, resulte suficiente con dicha circunstancia para que reciba recursos públicos en las entidades federativas, sino que debe de cumplir con el umbral que establece la norma electoral sustantiva, en la especie, la de la Ciudad de México.

Lo anterior, guarda congruencia con los precedentes resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, las reglas del sistema democrático representativo contienen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de

representatividad ante la ciudadanía, lo que en el caso acontece, esto es, la pérdida del derecho a recibir recursos públicos ordinarios en esta Ciudad.

Por lo que, al actualizarse dicho supuesto, el partido promovente **no tiene derecho a recibir el financiamiento público que aduce le corresponde.**

En ese sentido, una interpretación contraria equivaldría a privar de sentido y eficacia a las normas que regulan el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos en esta Ciudad, pues con ello se generaría inequidad en el trato entre aquéllos que no obtuvieron el umbral mínimo y los demás partidos nacional que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

Por tanto, se concluye que respecto al financiamiento público local para actividades ordinarias no puede otorgarse a un partido político con registro nacional sí en la entidad federativa no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo en la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio, así como el del pluralismo político.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al partido accionante cuando aduce que el acto está indebidamente fundado y motivado ya que la responsable no analizó las reglas para la asignación de financiamiento público local y no aplicó el

supuesto que más le beneficiará para poder recibir recursos públicos en esta Ciudad.

Lo anterior, ya que, de conformidad con lo razonado, ningún partido político con registro nacional y que no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida tiene derecho a recibir recursos públicos ordinarios locales en la Ciudad de México, por lo que, en la especie, no existen más supuestos en la normativa que regulen dichas circunstancias, sino que se limitan, para obtener la prerrogativa solicitada, a exigir el rebase del parámetro señalado, por lo que, quien no se ubique en dicha hipótesis no accederá a las prerrogativas correspondientes.

Por consiguiente, de la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes señalados, así como de las consideraciones vertidas en los párrafos que preceden, lo único que garantizan, de forma más benéfica y favorable para el partido actor es la entrega de financiamiento público local para actividades ordinarias permanente y específicas, una vez transcurrido el siguiente proceso electoral, siempre y cuando alcance la votación necesaria para tal efecto.

Circunstancia que fue garantizada por el Consejo General responsable en el considerado 28, párrafo 3, del acuerdo impugnado.

Por consiguiente, no asiste la razón al partido actor cuando aduce, esencialmente, que el actuar de la responsable estuvo indebidamente fundado y motivado y, por consiguiente, le

asiste el derecho a recibir financiamiento público local en su carácter de partido político nacional, pues se insiste, el único supuesto para dicha hipótesis es que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, respecto al argumento del partido actor en el que aduce que en atención al principio *pro homine*, establecido en el artículo 1 constitucional, el Consejo General responsable debió aplicar en su favor el artículo 332 del Código Electoral local, dicho agravio deviene **inoperante**.

Esto es así, pues si bien el principio *pro homine* refiere en esencia, que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por el promovente deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables⁷.

⁷ SUP-JRC-12/2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”⁸.

Por ende, como se ha establecido, al no haber alcanzado el umbral requerido el partido accionante no tiene derecho a recibir financiamiento público, lo anterior derivado de la interpretación del marco legal aplicable al caso, por tanto, la aplicación del principio *pro homine* no es razón suficiente para acceder a la pretensión solicitada, ya que la misma, a consideración de este órgano jurisdiccional no tiene sustento.

Finalmente, con relación a la manifestación de que con el actuar ilegal de la responsable de no otorgarle financiamiento público, se genera como consecuencia incumplir con las obligaciones que como partido político tiene, como fomentar la cultura democrática, sumado a que de obtener recursos a través de la dirigencia nacional del Partido Movimiento Ciudadano los mismos serían insuficientes para solventar sus gastos.

No asiste la razón al partido actor, esto en virtud de que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, registro 2004748.

reconsideración SUP-REC-25/2018, que los institutos políticos que no tuvieran derecho al financiamiento público estatal, están en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).

De manera que, el hecho de que considere como insuficientes los recursos que pudiera obtener de la dirigencia nacional del Partido Movimiento Ciudadano, constituye un hecho futuro de realización incierta, sumado a que, dicha circunstancia por sí misma, no es razón suficiente para que el partido accionante acceda a la obtención de financiamiento público, pues como se ha reiterado, para ello, era necesario que alcanzara el umbral del tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en el pasado proceso electoral.

Por las razones expuestas, es que los argumentos del actor devienen por una parte infundados y en otro caso, inoperante.

3) Inaplicación del artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos

En su escrito de demanda, el partido actor solicita la inaplicación del artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos pues considera que no debe aplicarse dicha norma al caso concreto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a llevar a cabo el estudio respecto a la solicitud de inaplicación de la norma que el partido actor solicita, esto, ya que el accionante no expone una base para confrontar el precepto que cita con una norma constitucional o convencional, sumado a que se considera que el precepto en cuestión, es conforme con el marco constitucional e internacional.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el partido promovente señala expresamente:

“...se solicita, la inaplicación de la Ley indebida (entre ellos el artículo 52 numeral 1 de la Ley de Partidos), y la no aplicación de la Ley debida.”

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el control de constitucionalidad y convencionalidad es exclusivo de los órganos del Poder Judicial de la Federación y que el control difuso recae en las demás autoridades jurisdiccionales del país⁹.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar control difuso de las normas cuando se considere que las mismas son violatorias de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal.

En la especie, el partido accionante solicita la inaplicación del artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, sin embargo, no es posible atender la solicitud de la parte actora, esto es así, ya

⁹ Tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) sostenida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1647, registro 2010143.

que no expone alguna base para que este Tribunal se encuentre en aptitud de contrastar la norma en comento con alguna disposición constitucional o que transgreda algún derecho humano.

Y si bien, el control difuso puede llevarse a cabo *ex officio*, se considera que, en el caso, resulta innecesario llevar a cabo el estudio respectivo pues de conformidad con lo sostenido en el apartado que antecede (agravios 1 y 2), el artículo cuya inaplicación se solicita forma parte del método para el otorgamiento de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que no solo se considere que no violenta ninguna norma constitucional o algún derecho humano, por el contrario, el mismo otorga congruencia al sistema democrático al proteger y garantizar la equidad y representatividad política¹⁰.

De ahí que, se considere innecesario atender la solicitud de inaplicación, hecha valer por la parte actora.

4) Indebida aplicación de la interpretación sistemática

En su argumento, el partido actor aduce que el Consejo General responsable solo aplicó el artículo 52.1 de la Ley de Partidos, llevando a cabo, supuestamente una interpretación

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10ª.) de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", en la que se sostiene que, si un órgano de legalidad considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido. (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, registro 2006186).

sistemática que no acredita, por lo que al existir una antinomia entre dicho precepto y los artículos del Código Electoral local sobre la materia, debió aplicar diversos artículos de la Constitución Federal, de la Constitución local, así como del Código Electoral local interpretándolos bajo un criterio garantista y observando el mayor beneficio para el promovente.

En ese sentido, la responsable dejó de aplicar los parámetros que rigen la interpretación sistemática, como lo son el principio jerárquico, el cronológico y el de especificidad.

El agravio del actor del actor deviene **infundado**, lo anterior, pues contrario a lo que argumenta, el Consejo General responsable no aplicó de forma aislada el artículo 52.1 de la Ley de Partidos, sino que para fundar y motivar el acto impugnado interpretó de forma sistemática dicho numeral en relación con diversos preceptos del Código Electoral local que regulan el otorgamiento de financiamiento público para los partidos políticos nacionales en el ámbito local.

En primer término, conviene señalar que para la interpretación de una norma de forma general, se deben tomar en cuenta tres criterios o pautas a seguir, el criterio gramatical, el criterio sistemático y el criterio funcional, las cuales a su vez integran en cada una diversos métodos interpretativos¹¹.

Respecto a la interpretación sistemática se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es

¹¹ Cota Murillo, Saúl y Olvera López, Juan José. *Apuntes de Argumentación Jurisdiccional*, México, Instituto de la Judicatura Federal, noviembre de 2006, pp. 11-12.

decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma.

Ahora bien, en el considerando 28, del Acuerdo IECM/ACU-CG-330/2018 impugnado, la responsable determinó lo siguiente:

“28. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 332, párrafo segundo, y 333 del Código, en relación con el 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, se tiene que el partido político nacional que no alcance el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en la Ciudad de México no tendrá derecho al financiamiento público, a partir del siguiente año.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, se concluye que el partido político nacional Movimiento Ciudadano recibió financiamiento público local durante 2018, sin embargo, en el pasado proceso electoral de la Ciudad de México no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, pero conserva su registro a nivel nacional, por tanto, pierde el derecho de recibir financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, a partir de 2019.

*Por otra parte, del artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, se desprende que ningún partido político nacional que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerido para ello, podrá recibir recursos públicos locales, lo que implica que el partido político Movimiento Ciudadano estará en aptitud de recibir financiamiento público para actividades permanentes ordinarias y específicas **una vez transcurrido el siguiente proceso electoral, en el caso de que alcance la votación necesaria para tal efecto.***

De lo transcrito, se advierte que, para motivar su determinación la autoridad responsable argumentó que de una interpretación sistemática de los artículos 52.1 de la Ley de Partidos, en relación con los numerales 332 y 333 del Código Electoral local, concluyó con la premisa de que, el partido político nacional que

no obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior en esta Ciudad, no tendrá derecho al financiamiento público en el próximo año.

Así, determinó que, al ubicarse el partido Movimiento Ciudadano en dicho supuesto, era procedente que perdiera el derecho a recibir recursos públicos en el ámbito local.

Es decir que, para llegar a dicha conclusión, no aplicó o interpretó de forma aislada un solo precepto legal sino un conjunto de disposiciones que regulan el caso en análisis.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce, en primer término, que, en el acto impugnado, la responsable únicamente aplicó el artículo 52.1 de la Ley de Partidos, pues como se aprecia, el Consejo General demandado fundamentó su actuación en el precepto citado y además en los artículos 332 y 333 del Código comicial de esta Ciudad.

Además, como se advierte, la responsable si llevó a cabo una auténtica interpretación sistemática analizando de forma conjunta diversos enunciados normativos con la finalidad de entenderlos en su conjunto y no de forma aislada, tomando en cuenta que, la entrega de recursos públicos locales a partidos políticos con registro nacional es una circunstancia regulada por normas federales, generales y locales.

Sumado a que, conforme a las consideraciones vertidas al analizar el agravio identificado con el número 1, se considera

correcta la conclusión a la que arribó la responsable a partir de la interpretación hecha de la normativa aplicable al caso.

Por otra parte, respecto al argumento en el que señala que existe una antinomia del artículo 52.1 de la Ley de Partidos y el numeral 332 del Código Electoral local, deviene **infundado**, pues los preceptos normativos citados no regulan una misma situación jurídica de forma distinta o contienen principio de derecho contrarios, sino que se complementan, junto con otras disposiciones constitucionales y legales, para establecer que en la Ciudad de México, los partidos políticos con registro nacional solo podrán acceder al financiamiento público local para actividades ordinarias, cuando hayan alcanzado o superado el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral ordinario local respectivo.

Lo anterior, de conformidad con el análisis hecho en el agravio 1, sumado a que así lo ha considerado el máximo órgano de justicia electoral del país al resolver distintos juicios.

De ahí que, el agravio del partido accionante devenga infundado.

5) Declaratoria de pérdida de registro del INE

El partido actor aduce que le Consejo General responsable dejó de aplicar el artículo 259 del Código Electoral pues de conformidad con dicha disposición, el acuerdo impugnado se encontraba condicionado a que el INE declarara la pérdida de registro del partido Movimiento Ciudadano, una vez hecho

esto, la responsable podía llevar a cabo la declaratoria de pérdida derechos y prerrogativas, así como de financiamiento público local, sin embargo, hasta el momento no existe pronunciamiento alguno de la autoridad nacional.

El argumento del partido actor deviene **infundado** pues parte de la premisa equivocada de que para la emisión del acuerdo controvertido era necesario que el INE llevara a cabo la declaratoria de pérdida de registro del partido actor en el ámbito nacional, lo que en el caso no resulta aplicable.

Sobre el tema, conviene precisar el marco normativo que regula la intervención de los partidos políticos nacionales en las elecciones de las entidades federativas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo. 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales....”

Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f)...;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado el registro.



Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...”

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 257. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:

I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional; y

II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la Constitución local y este Código.

Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputadas o Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a los titulares de la Jefatura de Gobierno, y de las Alcaldías, así como Concejales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos, este Código y demás ordenamientos aplicables.

De las anteriores disposiciones jurídicas es posible señalar que:

- a) En la Ciudad de México existen dos tipos de partidos políticos: 1) nacionales y, 2) locales.
- b) Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de los Estados y Municipios.
- c) Si un partido político local no alcanza al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar al Poder Legislativo o Ejecutivo en una entidad federativa, le será cancelado su registro.
- d) La disposición anterior no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales, es decir, que a pesar de que no alcancen el umbral citado, al mantener su registro

nacional, mantienen, al menos representación a nivel local.

En ese orden de ideas, cabe precisar que un partido político nacional con el solo hecho de contar con registro ante el INE puede contar con representación en el ámbito local, por su parte, un partido político local, únicamente tendrá margen de actuación en la entidad federativa en donde haya obtenido su registro, sin poder ampliar su esfera de actuación al nivel federal, hasta en tanto cumpla con el registro que exigen las leyes.

Por otra parte, el artículo 259 del Código Electoral establece:

“Artículo 259. Siendo firme la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Consejo general emitirá declaratoria de pérdida de los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito local.

La declaratoria del Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que haya concluido aquél.”

En la especie, el partido actor aduce que, de conformidad con el precepto antes transcrito, la autoridad responsable, para llevar a cabo la declaratoria de pérdida de derecho a recibir recursos públicos, debió esperar a que el INE llevara a cabo el pronunciamiento relativo a la pérdida de registro del partido Movimiento Ciudadano en el ámbito nacional, cuestión que hasta el momento no se ha actualizado.

Como se adelantó, no asiste la razón al partido actor ya que ninguno de los preceptos jurídicos antes citados, establece como condición que, previo a la declaratoria de pérdida del

derecho a recibir financiamiento público por parte del partido actor, debió existir un pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral nacional sobre la pérdida de registro del instituto político a nivel federal.

Lo anterior es así, pues a pesar de que un partido político nacional no alcance el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones, no pierde su registro, sino únicamente los derechos y prerrogativas a que tiene derecho en el ámbito de la entidad federativa de que se trate, como en el caso acontece, que al no alcanzar dicho umbral se declaró la pérdida del derecho a recibir financiamiento público únicamente.

Es decir, que el hecho de no alcanzar el umbral mencionado en el ámbito local, solo tiene repercusiones para la pérdida de derechos y prerrogativas de la entidad federativa de que se trate, en el caso, la Ciudad de México.

Cuestión distinta acontece, para el caso de que un partido político nacional pierda su registro ante el INE, ya que, en dicho supuesto, deben analizarse las consecuencias de dicha declaratoria no sólo en el ámbito nacional sino también local, pues como se señaló, los institutos políticos a nivel federal, por contar únicamente con dicha calidad, tiene derecho a participar en el ámbito local y recibir determinadas prerrogativas, por tanto, el finiquitar su existencia a nivel nacional, tiene repercusiones a nivel local.

De ahí que, resulta inconcuso que el partido actor pretenda condicionar la emisión del acto de la autoridad responsable a la declaratoria de pérdida de registro del partido político Movimiento Ciudadano a nivel nacional por parte del INE, pues no era necesario dicho acto, sino que el actuar de la responsable derivó de que el partido actor no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones, lo cual fue suficiente para que perdiera el derecho a recibir financiamiento público, lo que como se analizó, resultó correcto por parte del Consejo General responsable.

Por lo que, resulta infundado lo hecho valer por la parte actora.

6) Indebida aplicación de precedentes judiciales

En su agravio, el partido actor argumenta que, la responsable para emitir el acto impugnado, basa parte de sus consideraciones en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JRC-271/2017, sin embargo, señala que dicha resolución no resulta aplicable al caso, pues en ésta se analiza el contenido del artículo 22 de la Constitución de Sonora que, en la especie, establece que el partido político nacional que participe en las elecciones de la entidad federativa y no alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales, disposición normativa que no existe en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por otra parte, señala que este órgano jurisdiccional al resolver casos similares al que se trata, en los expedientes de los juicios electorales TEDF-JEL-530/2015 y TEDF-JEL-004/2016, determinó otorgar el derecho a recibir financiamiento público a los partidos promoventes.

Los agravios del actor resultan **infundados**, en primer término, pues como se estableció previamente, de la interpretación sistemática a la normativa que regula la obtención de financiamiento público en la Ciudad de México, se concluyó que el partido actor no tiene derecho a recibirlo en virtud de que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida ello a pesar de contar con registro a nivel nacional, pues al no alcanzar el umbral señalado perdió el derecho a recibir recursos públicos, por lo que, si bien en la legislación electoral de la Ciudad de México no se establece tal condición como sucede en la del Estado de Sonora, de la interpretación llevada a cabo se llega a la misma conclusión.

Y por la otra, pues si bien en los precedentes que cita de este órgano jurisdiccional se otorgó el derecho a recibir financiamiento a diversos institutos políticos, lo anterior, se realizó aplicando una legislación distinta a la que actualmente rige el caso concreto, por lo que al tratarse de supuestos jurídicos distintos, la conclusión a la que se arriba, de igual forma resulta diferente.

Ahora bien, en primer término, es preciso observar el contenido del artículo 22 de la Constitución de Sonora, el cual establece:

“Artículo 22. ...

...

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El partido político que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

...”

La anterior disposición encuentra identidad con el numeral 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal únicamente en el primer párrafo transcrito.

Por su parte, el artículo 332, párrafo segundo, del Código Electoral de esta Ciudad establece, que los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos tres por ciento de la votación válida emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con financiamiento público en el ámbito local.

Tal disposición establece, toralmente que, tanto los partidos políticos nacionales como locales, siempre y cuando hayan obtenido al menos tres por ciento de la votación local emitida podrán recibir financiamiento público local.

En ese sentido, si bien como lo señala el partido actor en la normativa electoral de la Ciudad de México no existe disposición idéntica relacionada con que el partido político

nacional que participe en elecciones locales y no alcance el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales.

Dicha circunstancia se encuentra en el artículo 332 del Código Electoral, pero *a contrario sensu*, pues establece los supuestos para que un partido político nacional pueda recibir recursos públicos locales.

Es decir, si bien no existe norma idéntica entre ambas legislaciones, si existe regulación similar para ambos supuestos, ya que la única diferencia radica en que la legislación de la Ciudad de México establece los requisitos a cumplir para obtener financiamiento público local y la normativa del Estado de Sonora señala de forma negativa la hipótesis en que un partido político nacional no podrá obtener recursos.

De ahí que, si bien las normas comparadas no guardan identidad en su redacción, si la tienen respecto a los requisitos que imponen para regular la obtención de financiamiento público para los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por lo que, contrario a lo que señala el partido actor, el precedente judicial que se cita en el acto impugnado sí resulta aplicable al caso resuelto por la autoridad responsable.

Más aún, cuando en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-271/2017, que sirvió de sustento para el acto impugnado, se resolvió la pretensión del Partido Verde Ecologista de México respecto a su petición de acceder a financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas,

como partido político nacional que no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección local, supuesto idéntico al caso resuelto por la autoridad administrativa electoral y que es materia de la presente sentencia.

Cabe precisar que, al igual que en el presente caso, la Sala Superior determinó en aquél medio de impugnación que, la conservación del registro ante el INE de un partido político nacional no genera de manera automática el derecho a acceder de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Ya que, para ello, es necesario considerar las reglas previstas de la Constitución Federal y de las leyes generales, que establecen el cumplimiento de un requisito previo, el cual corresponde a obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior.

De ahí que, al resolver una situación jurídica similar en el juicio federal, se considera aplicable el precedente hecho valer por el Consejo General responsable para motivar su actuación.

Por otra parte, respecto al agravio en el que la autoridad responsable, señala que, en diversos precedentes dictados por este Tribunal Electoral, en casos similares resolvió en favor de los partidos actores, resulta ineficaz para alcanzar su pretensión, lo anterior, pues los juicios que refiere el partido promovente fueron resueltos bajo una legislación y supuestos

distintos a los que actualmente se encuentran vigentes, por lo que, en la especie, no es posible resolver de la misma forma.

Para el caso, conviene referir lo resuelto esencialmente en los juicios electorales TEDF-JEL-530/2015 y TEDF-JEL-004/2016.

En dichos juicios, este Tribunal Electoral determinó, interpretando el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Oficial del (entonces) Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez, que:

- a) De conformidad con el artículo 250 del referido Código Electoral, la condición de lograr el tres por cientos de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, solo es un supuesto de procedencia para la modalidad de financiamiento público.
- b) Dicha exigencia se relaciona con las reglas para la distribución de financiamiento público local contempladas en el artículo 251 de la misma norma electoral.
- c) Asimismo, se señaló que de conformidad con el artículo 252 del otrora Código Electoral local, también tendrían derecho al financiamiento público local, los partidos políticos, nacionales o locales, que hayan logrado su registro con posterioridad al proceso electoral. Es decir, aquéllos que no cuentan con antecedentes comiciales que permitan determinar su representatividad; asimismo, los partidos políticos nacionales que hayan conservado su registro por la votación recibida en la elección federal, condicionando a su representación en el órgano legislativo local.

Por dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional determinó que la responsable, en aquél momento, al emitir el acto impugnado, tenía el deber de ponderar si el actor se encontraba en alguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 252 de aquél Código Electoral local y no sólo en el previsto en el diverso 250.

Ahora bien, para mayor entendimiento, conviene hacer una comparativa de las normas que regían el derecho a recibir financiamiento público local por parte de los partidos políticos nacionales, en ambas legislaciones.

Para el caso, se inserta el siguiente cuadro:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. (GODF – 30 de junio de 2014)	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. (GOCDMX – 7 de junio de 2017)
Artículo 250. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Distrito Federal.	Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a contar con representación ante el Consejo general del Instituto Electoral y recursos públicos locales. Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación nacional emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior. Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.

<p>Artículo 252. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, <u>o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en la Asamblea Legislativa,</u> tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 334. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: ...</p>
---	---

Como se advierte, las disposiciones normativas que regulaban la obtención de financiamiento público local por parte de los partidos políticos nacionales en la Ciudad de México, fue modificada.

Si bien, al momento de resolver los precedentes de los juicios electorales que cita la parte actora, este órgano jurisdiccional consideró que existían en el artículo 252, del otrora Código Electoral, dos supuestos adicionales para la obtención de financiamiento público, además del relativo a superar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.

De lo transcrito, es posible advertir que actualmente el artículo 334 del vigente Código Electoral no contempla el supuesto relacionado con la obtención de recursos basado en la representación.

De manera que, al no estarse resolviendo la aplicación de normas idénticas, ni de actos basados en una misma legislación, los juicios que cita el partido promovente no pueden servir como base para la decisión de este órgano jurisdiccional.

De resolver lo contrario, implicaría sostener un mismo criterio en dos casos totalmente distintos, en donde incluso, bajo la legislación vigente se han suprimido supuestos normativos que antes existían pero que en la actualidad ya no son aplicables, lo que no otorga certeza jurídica.

De ahí que resulte infundado el argumento del partido accionante.

Por las razones expuestas, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedentes es confirma, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IECM/ACU-CG-330/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave IECM/ACU-CG-330/2018, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Hernández Cruz, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien con fundamento en los artículos 25 y 29, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-342/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; 185 fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral de la Ciudad de México, así como 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito voto particular, en el Juicio Electoral de referencia, en los siguientes términos:

En el juicio que se resuelve, la mayoría concluye que respecto al financiamiento público local para actividades ordinarias no puede otorgarse a un partido político con registro nacional si en la entidad federativa no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo en la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio, así como el del pluralismo político.

De esta manera, consideran que el financiamiento público local correspondiente a dos mil diecinueve, para actividades ordinarias, no puede otorgarse al partido político nacional Movimiento Ciudadano, toda vez que la votación obtenida por éste, en el último proceso electoral ordinario en la Ciudad de México, no alcanzó el umbral de porcentaje del tres por ciento en las elecciones locales.

No coincido con tal determinación por las razones siguientes:

-Inexacta aplicación del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Movimiento Ciudadano cuenta con registro como partido político a nivel nacional, por lo que, desde mi punto de vista, el

hecho de que haya conservado su registro nacional por haber alcanzado la votación requerida para tales efectos, es suficiente para que pueda tener representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y recursos públicos locales, en términos de lo establecido del primer párrafo del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a contar con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y recursos públicos locales.

Los partidos políticos locales que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida y los partidos políticos que no hayan obtenido su registro a nivel nacional, pero que si hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida podrán contar con los derechos reconocidos en el párrafo anterior.

Las reglas que determinen el financiamiento Local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.

Desde mi punto de vista, el partido actor se ubica exactamente en el supuesto del primer párrafo de dicho artículo, mientras que no se ubica en ninguna de las dos hipótesis previstas en el segundo párrafo del aludido dispositivo, que condicionan el beneficio del otorgamiento de financiamiento público al umbral de votación del tres por ciento y que son las siguientes:

- 1.- Que se trate de un partido político local que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida; y
2. Que se trate de un partido político que no haya obtenido su registro a nivel nacional pero que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación local emitida.

En efecto, Movimiento Ciudadano es un partido político que obtuvo y mantiene su registro a nivel nacional, pero que no consiguió el tres por ciento de la votación a nivel local, supuesto previsto en el primer párrafo del precepto antes mencionado.

En orden de ideas, considero que en el caso aplica el principio general de derecho que reza *ubi lex non distiguit, nec nos distinguere nebemus*, (donde la ley no distingue, no debemos distinguir), tomando en consideración, además, que ese partido político continúa manteniendo su registro como partido político a nivel nacional, lo cual le otorga la posibilidad de participar en las elecciones de esta entidad, lo que genera gastos que necesariamente debe solventar con recurso provenientes del financiamiento público a que tienen derecho los institutos políticos.

Por lo que en mí opinión, en el presente juicio lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable otorgar el financiamiento público que en derecho corresponda a dicho partido político.

Principio de equidad como principio rector en materia de financiamiento público de partidos políticos.

En refuerzo de lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, tratándose de financiamiento público para los partidos políticos nacionales, en el ámbito de las entidades federativas, se consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual

estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.¹²

En el mismo sentido, la equidad, como principio rector en materia electoral, en el financiamiento público, entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales, los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio, pero sin que impongan reglamentación específica al respecto.¹³

Por las razones antes expuestas, es que emito el presente voto particular discrepante.

¹² Época: Décima Época. Registro: 160406. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 109/2011 (9a.). Página: 136. FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

¹³ Época: Novena Época. Registro: 180634. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 72/2004. Página: 805. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-342/2018.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL**



TECDMX-JEL-342/2018